

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES (AMA)
(Autoridad o Patrono)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES (TUAMA)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM.: A-19-2246
SOBRE: DEFENSA PROCESAL
POR VIOLACIÓN AL DEBIDO
PROCESO DE LEY¹**

**CASO NÚM.: A-16-3798
SOBRE: SUSPENSIÓN
ÁRBITRO:**

MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 2 de octubre de 2018. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 30 de octubre de 2018, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la AMA, en lo sucesivo “la Autoridad” o “el Patrono”, el Lcdo. Gil Rodríguez, asesor Legal y portavoz; el

¹ Numeración administrativa asignada al planteamiento de Defensa Procesal.

Sr. José Santiago, representante de la Autoridad en el Comité de Quejas y Agravios; y el Sr. David Figueroa Betancourt, querellante.²

Por la TUAMA, en lo sucesivo “la Unión”, el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, asesor legal y portavoz; el Sr. José López Fonseca, vicepresidente y representante de la Unión ante el Comité de Quejas y Agravios; y el Sr. Enrique Canabal Ramos, querellado.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta, por lo que se solicitó un proyecto de sumisión a cada una de éstas. El proyecto de sumisión presentado por la Unión fue el siguiente:

Que el honorable árbitro determine si el caso es o no arbitrable procesalmente ante el incumplimiento del Patrono con el Artículo IX, H.5 – Pág. 29- del Convenio Colectivo y el debido proceso de ley. [sic]

La Autoridad por su parte, presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Conforme a la querella radicada por el usuario y al testimonio de este se aplique la medida disciplinaria cónsono al Artículo IX del Convenio Colectivo. Se ratifique la suspensión de empleo y sueldo al trabajador. [sic]

De acuerdo a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje, según enmendado, la prueba desfilada y

² Persona que radicó la querella contra el querellado (chofer), el Sr. Enrique Canabal Ramos.

el Convenio Colectivo aplicable, concluimos que la controversia a ser resuelta estriba en lo siguiente³:

Determinar si la defensa procesal invocada por la Unión procede o no. De determinar en la afirmativa, desestimar la querella. De lo contrario, determinar si se justifica o no la sanción disciplinaria a ser refrendada por el Árbitro. De no justificarse, se proveerá el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IX QUEJAS Y AGRAVIOS

...

H.5 Todo trabajador que lleve en apelación un caso ante el Comité tendrá derecho a recibir la paga correspondiente al tiempo invertido en su comparecencia, si es hallado inocente. De ser hallado culpable no recibirá compensación alguna por el tiempo invertido en su comparecencia.

En relación con las disposiciones en el presente Artículo, al igual que en relación con todas las otras disposiciones de este Convenio Colectivo, la Unión y sus representantes debidamente designados ostentarán y asumirán la representación exclusiva de todos y cada uno de los trabajadores cubiertos por este Convenio. Las querellas presentadas por personas ajenas a la Autoridad o a la Unión tendrán que ser sostenidas por el querellante en persona, de no ser así serán desestimadas.

...

³ Artículo XIII – Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Las relaciones obrero patronales entre las partes, están regidas por un Convenio Colectivo vigente.
2. El querellado (chofer), Enrique Canabal Ramos, quien ocupa el puesto de Conductor en la Autoridad Metropolitana de Autobuses por espacio de veintidós (22) años, estaba asignado a la ruta 701 en el Programa LLame y Viaje⁴. Dicho trayecto discurre de Cupey a Carolina por la ruta 65 de infantería. El conductor conducía la unidad (autobús) número 2010-40.⁵
3. El 15 de marzo de 2016, se suscitó un incidente entre el Dr. David Figueroa Betancourt, querellante (usuario de los servicios del Programa LLame y Viaje), quien aguardaba a eso de las 8:40 a.m. en el área donde los usuarios abordan los autobuses frente a la estación de correo de Carolina, y el querellado (chofer), Sr. Enrique Canabal Ramos. Por dicho incidente, el querellante (usuario) radicó una querrela contra el querellado (chofer) Canabal Ramos. En dicha querrela, el doctor Figueroa Betancourt indicó lo siguiente:

⁴Este es un programa mediante el cual un ciudadano solicita los servicios de transportación pública haciendo una cita previa para determinada fecha y destino. Este programa cuenta con su propio centro de operación, que es el que imparte instrucciones y coteja las rutas de los conductores y sus unidades.

⁵ Exhibit Número 1 de la Autoridad.

A la hora arriba mencionada me encontraba frente a la estación del correo del Pueblo de Carolina desde las 6:40 a.m. y después de haber pasado dos (2) guaguas que no me pudieron dar acceso a la misma por no servir la rampa, llegó una unidad 2010 y el conductor no me quiso bajar la rampa indicándome que **a pesar de que podía bajar la rampa manual el padecía de la espalda y que no podía bajar la misma**. Además, me indicó que me fuera al terminal y que hiciera lo mismo que había hecho la otra vez refiriéndose al incidente del 3-9-2016, porque esa era la guagua que me había dejado ese día. Presento esta información para su conocimiento y la acción correspondiente.⁶ [sic] (Énfasis nuestro.)

4. El 7 junio de 2016, el Dr. David Figueroa, querellante (usuario), no pudo acudir a la vista ante el Comité de Quejas y Agravios⁷ en la Oficina de Relaciones Industriales en la Autoridad, para discutir la querella. A esos efectos, el querellante se excusó durante la mañana, antes de comenzar dicha vista. Indicó que no pudo comparecer debido a que no recibió la citación a tiempo y que por dicha razón no pudo coordinar la transportación para acudir a la mencionada vista.⁸
5. Acorde con lo anterior, la Autoridad solicitó un nuevo señalamiento de vista. La Unión se opuso y solicitó la desestimación de la querella por alegado incumplimiento del Convenio Colectivo en su Artículo IX, H5 y el debido proceso de ley hacia el querellado, señor Canabal Ramos al no

⁶ Exhibit Número 1 de la Autoridad.

⁷ Creado de conformidad con el Artículo IX (c)(2) del Convenio Colectivo.

⁸ Exhibit Número 2 de la Autoridad.

estar disponible para la vista ante el Comité de Quejas y Agravios, el doctor Figueroa Betancourt, querellante (usurario). Hubo un “impasse”. Del acta que produjeron las partes en el renglón de disposición final, la Autoridad manifestó lo siguiente y citamos: “No habiendo acuerdo entre las partes, la parte interesada radicará ante el N.C.A. del DTRH”.⁹

6. Toda vez que el Comité de Quejas y Agravios no llegó a un acuerdo, el 7 de junio de 2016, la Autoridad, a los fines de sostener la referida medida disciplinaria (suspensión de dos días de empleo y sueldo), impuesta al querellado Canabal Ramos, radicó, el 17 de junio de 2016, la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

ALEGACIONES DE LAS PARTES SOBRE LA DEFENSA PROCESAL

La Unión levantó una defensa procesal de la querrela en la que alegó que la Autoridad violó el debido proceso de ley del querellado (chofer), el Sr. Enrique Canabal Ramos, durante los procedimientos prearbitrales ante el Comité de Quejas y Agravios.ⁱ Arguyó que el querellante (usuario), David Figueroa, no acudió a la vista ante el Comité de Quejas y Agravios para sostener su caso. Que el querellante no acudió por falta de una citación adecuada por parte de la Autoridad. A tales efectos, la Unión solicitó que, conforme al Artículo IX H5 del Convenio Colectivo, se desestimara la querrela.

⁹ Exhibit Número 2 Conjunto.

La Autoridad, por su parte, planteó que la solicitud de posposición de la vista fue prudente y razonable debido al cuadro de salud del querellante (usuario), Dr. David Figueroa. Que el querellante se comunicó, oportunamente, durante la mañana del 7 de junio de 2016, antes comenzar la vista ante el Comité de Quejas y Agravios. Sostuvo que este no recibió la citación a tiempo y que por dicha razón no pudo coordinar la transportación. Explicó que el querellante padece de “afecciones” físicas que le impiden la movilidad y para trasladarse de un lugar a otro requiere total dependencia.

La Autoridad expuso, además, que la solicitud de posposición del querellante (usuario), doctor Figueroa Betancourt, fue prudente y razonable si se toma en consideración el cuadro de salud de este y sobre todo basado en peticiones similares (solicitud de aplazamientos de vistas) por parte de la Unión, a las cuales la Autoridad ha accedido en este y otros casos que se han atendido previamente. En ese sentido destacó, que previamente, para el 30 de marzo de 2016, había calendarizada una vista ante el Comité de Quejas y Agravios en la cual el querellado, Canabal Ramos, no compareció y fue excusado por condición de salud conforme solicitó y dado al uso y costumbre en los procesos del Comité de Quejas y Agravios. Que debe imperar la buena fe entre las partes en el manejo de los agravios. Que la Unión se opone a la solicitud, a pesar de conocer la condición física del doctor Figueroa Betancourt y habersele presentado el documento excusándose, remitido por el querellante

por conducto de la supervisora de la Oficina de Ayuda al Ciudadano de la Autoridad quien lo canalizó a los miembros del Comité de Quejas y Agravios como es usual.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA DEFENSA PROCESAL

Con relación a la defensa interpuesta por la Unión, debemos determinar si se violó el debido proceso de ley del Sr. Enrique Canabal Ramos o no durante los procesos prearbitrales, lo que llevó, alegadamente, a la Autoridad, a incumplir con el Artículo IX, H5 – Quejas y Agravios del Convenio Colectivo.

De entrada, entendemos que a la Unión no le asiste la razón. Veamos.

De la prueba documental y testifical surgió que el Dr. David Figueroa Betancourt, querellante (usuario del Programa Llame y Viaje), se excusó, oportunamente, durante la mañana del 7 de junio de 2016, mediante correo electrónico, ante el Comité de Quejas y Agravios. Acorde con la condición de salud del querellante, la Autoridad solicitó, razonablemente, otro señalamiento para cumplir con lo dispuesto en el Convenio Colectivo. La Unión se opuso. Razón por la cual, consideramos que no se le violó el debido proceso de ley al querellado (chofer) Canabal Ramos. No estamos ante un incumplimiento irrazonable por parte del querellante. Estamos ante un cuadro en el cual el doctor Figueroa Betancourt, por sus circunstancias particulares¹⁰ no se pudo

¹⁰ El Dr. David Figueroa Betancourt es una persona discapacitada que utiliza un sillón de ruedas eléctrico para moverse con mayor facilidad.

presentar a la vista ante el Comité de Quejas y Agravios. Este se excusó, oportunamente, previo a dar comienzo los procedimientos prearbitrales ante dicho comité. Lo que procedía era citar otra vista para dilucidar el caso observando lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

Así pues, y a la luz de lo antes discutido, bajo el palio de la prueba y el Convenio Colectivo aplicable, entendemos que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo en su Artículo IX, H5. Ello, nos lleva a dilucidar la querrela en sus méritos.

ALEGACIONES DE LAS PARTES SOBRE LOS MÉRITOS

La Autoridad alegó que el 15 de marzo de 2016, el querrellado (chofer), Sr. Enrique Canabal Ramos, se negó a trasladar y ofrecer los servicios del Programa Llame y Viaje al querellante (usuario), el Dr. David Figueroa Betancourt.

Para sustentar sus alegaciones, la Autoridad, presentó como testigo al querellante (usuario), el Dr. David Figueroa Betancourt, quien, en síntesis, testificó que el querrellado, el Sr. Enrique Canabal Ramos, se negó a bajar la “rampa” para que este tuviera acceso a la Unidad, a pesar de que podía bajar la misma “manualmente”. Que el señor Canabal Ramos le indicó que presentara otra querrela, como lo había hecho la vez anterior, refiriéndose a otro incidente en el cual la rampa no funcionaba. Sostuvo, que fue recogido posteriormente por “una chofer” la cual procedió a bajar la rampa “manualmente” y lo llevó a

su destino. Que la actitud del querellado Canabal Ramos no fue la mejor. Para finalizar arguyó que le preocupa volver a encontrarse en una ruta del Programa Llame y Viaje con el señor Canabal Ramos.

Por su parte, la Unión alegó que el querellado Canabal Ramos no incurrió en falta alguna. Para sustentar sus alegaciones, la Unión presentó como testigo al querellado (chofer), el Sr. Enrique Canabal Ramos. Este sostuvo, que el día de los hechos la rampa estaba dañada. Que estaba imposibilitado de bajar la rampa manualmente pues tenía una “condición” en la espalda. Explicó que no existía mala intención en el comentario que le hizo al doctor Figueroa Betancourt, en cuanto a que presentara otra querella. Para finalizar, esgrimió que estaba promoviendo la presentación de la querella, ya que era la única forma que tenían para presionar a la Autoridad para que repararan las rampas.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LOS MÉRITOS

Esbozadas las contenciones de las partes, nos corresponde determinar si la suspensión de dos (2) días de la cual fue objeto el querellado Canabal Ramos estuvo justificada o no. En los casos disciplinarios, el peso la prueba recae en el Patrono, por ser la parte que ha tomado la acción que ha precipitado la imposición de la sanción al empleado.¹¹

¹¹ Fernández Quiñonez Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición 2000, Pág. 215.

De la prueba surge que, el 15 de marzo de 2016, el querellante se encontraba en el terminal (estación) de la AMA en Carolina, desde las 6:40 a.m. (por espacio dos (2) horas) en espera de transportación. Que durante ese tiempo habían pasado dos (2) unidades cuyos choferes no pudieron brindarle acceso al querellante debido a que las rampas estaban dañadas y dichas unidades no proveían para que se pudiese realizar manualmente el procedimiento de bajar las mismas. También, fue un hecho probado que el querellado (chofer) tuvo un trato descortés hacia el querellante y faltó a sus funciones del puesto, al negarse realizar el procedimiento de bajar la rampa “manualmente”, aludiendo una “supuesta” condición en su espalda, la cual no nos merece credibilidad alguna. Imposibilitando de esta manera que el doctor Figueroa Betancourt, pudiese acceder a la unidad, a pesar, de como mencionáramos, llevaba dos (2) horas esperando por transportación. De hecho, de la prueba incontrovertida, surgió que posteriormente el doctor Figueroa Betancourt fue recogido por una chofer, la cual hizo el procedimiento correspondiente de bajar las rampas “manualmente” llevando a este a su destino.

En fin, no albergamos la menor duda que el querellado, Canabal Ramos, incurrió en la falta imputada. Decidir lo contrario, daría al traste al derecho que tiene la Autoridad de salvaguardar el bienestar de sus operaciones, de manera que no se afecten los servicios que se ofrecen a los usuarios. Debemos

recordar que la A.M.A tiene un compromiso y una responsabilidad para con el pueblo de Puerto Rico. Especialmente el Programa de Llame y Viaje, el cual está diseñado y dirigido a servir a personas con impedimentos físicos o mentales que afectan su habilidad para acceder el servicio regular de rutas de la Autoridad. Por lo que, se espera de los conductores de este programa un compromiso y grado de responsabilidad mayor para con los clientes y usuarios. Ese compromiso y grado de responsabilidad fue soslayado por el querellado. Razón por la cual, entendemos que la suspensión de empleo y sueldo de dos (2) días impuesta al Sr. Enrique Canabal Ramos, estuvo justificada.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

La defensa procesal invocada por la Unión, no procede. Determinamos a tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes, que el querellado, Enrique Canabal Ramos, incurrió en la falta imputada; por lo que se confirma la suspensión impuesta de dos (2) días de empleo y sueldo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2019.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 21 de junio de 2019 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR. SANTOS M. DELGADO MARRERO
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR. ALEXIS MERCED GUTIÉRREZ
PRESIDENTE TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO
CALLE ARECIBO #8, STE. 1-B
SAN JUAN PR 00917

LCDO. GIL RODRIGUEZ RAMOS
DIVISIÓN LEGAL
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III